

ESTATUTO SOCIAL

SANFECOOP LTDA.



Personería Jurídica N° 1027 de 1960
Fundada el 10 de agosto de 1958

INDICE

Denominación, Objeto, Domicilio y Duración
Del Capital Social y Cuotas de participación
De los Socios
De la Dirección, Administración y Vigilancia
De las Juntas Generales
De los Consejeros y Directores
Del Consejo de Administración
De la Junta de Vigilancia
Del Gerente General
Del Comité de Créditos
Del Comité de Educación
Del Contralor General
De los Servicios Financieros
De La Contabilidad, E°Financieros y Auditores
De las Asignaciones Dirigenciales
De las Elecciones
De la Distribución del Remanente y Excedente
De la Disolución, División, Fusión, Transformación
Y liquidación de la Cooperativa
De la Resolución de Conflictos
Disposiciones varias
Artículos Transitorios

El texto de este estatuto ha sido elaborado teniendo como antecedentes la normativa legal, regulatoria, reglamentaria y administrativa dictada según el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas (DFL N°5, de 25.09.2003), del Reglamento de la Ley General de Cooperativas (DS N°101 del Ministerio de Economía, publicado en el D.O del 25 de Enero de 2007 y de las normas del Compendio de Normas Financieras del Banco Central.

TÍTULO I DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1º

Constituyese una Cooperativa de Ahorro y Crédito de capital variable e ilimitado número de socios, que se denominará COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN FELIPE LIMITADA, cuya sigla será "SANFELOOP LTDA.", con la que podrá actuar en todas sus operaciones sociales.

Artículo 2º Del Objeto.

La Cooperativa tendrá por objeto realizar con sus socios y terceros todas y cada una de las operaciones que la Ley General de Cooperativas, su reglamento y el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile permitan a las Cooperativas de ahorro y crédito.

La cooperativa buscará promover los principios y valores cooperativos entre sus asociados y propender al bienestar personal, económico y cultural de éstos. La cooperativa no perseguirá fines de lucro.

Para el mejor cumplimiento de su objeto social, la Cooperativa podrá constituir empresas filiales, sociedades de apoyo al giro, fundaciones, corporaciones y todas las demás personas jurídicas que fuesen pertinentes, de conformidad con la reglamentación vigente.

La Cooperativa observará neutralidad política, religiosa y también tenderá a la inclusión, así como también, valorar la diversidad y promover la igualdad de derechos entre sus asociadas y asociados y exigirá a sus socios y socias igual neutralidad en sus actividades internas.

Los Órganos Colegiados de la Cooperativa deberán asegurar la representatividad de todos sus socios y socias. Para ello, y siempre que la inscripción de candidatos lo permita, el porcentaje que represente cada género entre los asociados deberá verse reflejado proporcionalmente en el órgano colegiado respectivo para establecer la ponderación que permita dar cumplimiento a esta norma, de manera tal de lograr la proporcionalidad de género en la representación en los órganos colegiados mediante sistemas electorales y mecanismos de ponderación correspondientes de acuerdo a la Ley y Reglamento.

Toda referencia a los Órganos Colegiados contenidos en este estatuto considerará y/o se referirá en todo momento tanto a las socias y como a los socios de la cooperativa, de manera tal de cumplir a cabalidad con la ley y el espíritu que la convoca en materia de representatividad. El incumplimiento de estas disposiciones en ningún caso afectará la validez de los actos efectuados por los referidos órganos colegiados, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58 y 58 bis de la Ley.

La Cooperativa tiene por objeto único brindar servicios de intermediación financiera en beneficio de sus socios, pudiendo realizar entre otras, las siguientes operaciones:

- a) Conceder préstamos a sus socios y en general, celebrar con ellos operaciones de crédito de dinero, con o sin garantías reales o personales, reajustables y no reajustables.
- b) Realizar operaciones de cuentas de ahorro y depósitos a plazo de sus socios y de terceros.
- c) Contraer préstamos con instituciones financieras nacionales o extranjeras, sean públicas o privadas.
- d) Adquirir, conservar y enajenar bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos emitidos en serie, representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones.
- e) Descontar a sus socios letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago.
- f) Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio.
- g) Adquirir, conservar, edificar y enajenar los bienes raíces necesarios para su funcionamiento, pudiendo dar en arrendamiento parte de los inmuebles que no se estén utilizando.

- h) Adquirir, conservar y enajenar los bienes corporales muebles necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones.
- i) Otorgar a sus socios servicios financieros por cuenta de terceros, en la forma y condiciones que determine el órgano fiscalizador.
- j) Previa autorización del organismo fiscalizador respectivo, constituir en el país sociedades filiales, ser accionistas o tener participación en una sociedad o cooperativa de apoyo al giro, en conformidad al título IX de la ley General de Bancos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.
- k) Todas las operaciones autorizadas en conformidad con la Ley General de Cooperativas, su reglamento, las Resoluciones Administrativas Vigentes y el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Artículo 3°

El domicilio de la Cooperativa es la ciudad de San Felipe, pudiendo establecer sucursales y oficinas en cualquier lugar del país o del extranjero, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración y tendrá una duración indefinida.

TÍTULO II DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 4°

El capital social al 31 de diciembre de 2019 asciende a la suma de \$3.206.820.004.- pesos, totalmente suscrito y pagado. El número de cuotas de participación asciende a 26.457.197 y el valor de cada una es de 122,03

Los socios de posterior ingreso a la fecha señalada en el inciso anterior deberán suscribir y pagar el número mínimo de cuotas de participación acordados por la junta, previa aceptación por parte del Consejo de Administración, y cuyo valor será el resultado de la materialización de los acuerdos de la Junta General de Socios que se pronunció sobre el balance al treinta y uno de diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 5°

El capital de la Cooperativa será variable e ilimitado, y se incrementará con las sumas destinadas a su pago que hayan efectuado los socios por la suscripción de las cuotas de participación.

Artículo 6° Del Patrimonio.

El patrimonio de la Cooperativa estará conformado por los aportes de capital efectuados por los socios, las reservas legales y voluntarias y el remanente o pérdidas existentes al cierre del período contable.

La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital, más las reservas voluntarias menos pérdidas si las hubiere dividido por el número total de cuotas de participación emitidas al cierre del período.

El valor de las cuotas de participación se actualizará periódicamente en las oportunidades que indique la ley o lo establezca el respectivo fiscalizador.

No podrán considerarse como capital social los recursos económicos que la Cooperativa reciba de sus socios por un concepto distinto al de suscripción de cuotas de participación.

Artículo 7° De las Cuotas Sociales.

Los gastos destinados a realizar actividades sociales de la cooperativa se financiarán mediante el cobro de una cuota social que deberán pagar todos los socios, y cuyo monto y destino será fijado anualmente por la Junta General de Socios.

El Consejo de Administración dará cuenta del uso de estos valores anualmente en la Junta General de Socios.

Los aportes efectuados conformes al presente artículo no estarán sujetos a reembolso e incrementarán los ingresos no operacionales.

Artículo 8°

Al ingresar una persona como socio de la Cooperativa, podrá recibir una copia física o digital del Estatuto Social y cualquier otra documentación que el Consejo de Administración y la reglamentación vigente determinen o acceder a dicha información vía internet, en la página web www.sanfecoop.cl, cuya dirección será informada oficialmente en el momento de inscripción.

Artículo 9°

La persona que adquiera la calidad de socio responderá con sus cuotas de participación de las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso.

La responsabilidad de los socios de la Cooperativa estará limitada al monto de sus cuotas de participación.

Artículo 10°

Las cuotas de participación serán nominativas y su transferencia y rescate, si éstos fueran procedentes de acuerdo a la reglamentación vigente, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración. La transferencia se debe efectuar por instrumento privado firmado por el cedente y el cesionario ante dos testigos mayores de edad o ante Notario.

Artículo 11°

Las cuotas de participación tendrán un mismo valor.

Artículo 12° Del Retiro Parcial de las Cuotas de Participación.

El Consejo de Administración aceptará la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios, sin que pierdan la calidad de tales siempre que cumplan con las condiciones establecidas por la ley General de Cooperativas y el Capítulo IIIC 2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Los pagos por estos conceptos están condicionados a que se hayan enterado aportes de capital a la Institución por una suma equivalente al monto de las devoluciones requeridas y se deberá respetar el orden de prelación de las solicitudes, según consignan la Ley General de Cooperativas y el Capítulo IIIC 2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

TÍTULO III

DE LOS SOCIOS

Artículo 13°

Podrán ser socios de la Cooperativa todas las personas naturales o jurídicas, que presenten la solicitud respectiva y sean aceptados en el artículo siguiente.

Artículo 14° De los socios Activos.

Podrán postular a ser socios quienes cumplan los siguientes requisitos:

- a) Presentar la solicitud de ingreso;
- b) Suscribir y pagar como mínimo el número de cuotas de participación que determine el presente estatuto o acuerde la Junta de Socios;
- c) Pagar la cuota de incorporación, cuyo monto será fijado por el presente estatuto o acuerde la Junta de Socios
- d) Obligarse a cumplir con todas las exigencias estatutarias.
- e) Tener antecedentes financieros compatibles con las exigencias de la Cooperativa.
- f) No haber sido excluido por acuerdo del Consejo de Administración, fundado en alguna de las causales en el literal H, del artículo 37 del presente estatuto.

Para ser socio activo se requiere:

- a) Estar inscrito en el registro de socios que lleva la Cooperativa; y
- b) Estar al día en el pago de todas las obligaciones económicas contraídas con la Cooperativa, con un máximo de **30 días corridos** de atraso.

La Cooperativa podrá limitar o suspender temporalmente o transitoriamente el ingreso de socios en el caso de que él o los mercados en que opera la empresa presenten limitaciones para brindar empleo y excedentes a un grupo de socios más numeroso; o que, en los medios o recursos financieros, instalaciones y equipos de la Cooperativa sean insuficientes para un mayor número de socios.

La suscripción de cuotas de participación deberá constar en un instrumento público o privado firmado por el socio respectivo y por el gerente de la cooperativa, en el que se deberá expresar el número de las cuotas que se suscriben, su valor y la forma de pago.

Los socios que se retrasaren por más de treinta días en el pago de sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa, quedarán suspendidos de todos sus derechos sociales y económicos hasta que se ponga al día en el pago de los mismos.

El procedimiento destinado a sancionar las suspensiones y las amonestaciones es el siguiente:

- a) El órgano interno de la cooperativa formulará los cargos.

- b) Asiste el derecho del socio o socia afectado para formular sus descargos en forma previa a la aplicación de la sanción;
- c) Se deberán conocer los descargos del socio o socia afectado.
- d) El órgano interno se pronunciará sobre la aplicación de la sanción;
- e) Las notificaciones y plazos serán los mismos del proceso de exclusión, señalados en el artículo 18 de estos estatutos.

Cada vez que sea necesario precisar si corresponde o no a los socios el ejercicio de un determinado derecho social, se considerará a aquéllos que se encuentren inscritos en el libro de registro de socios con 10 días de anticipación a aquél desde el cual pueda ejercerse el derecho.

Artículo 15°

Los Socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Realizar las operaciones financieras propias de la Cooperativa.
- b) Elegir y poder ser elegidos para cargos directivos de la institución.
- c) Fiscalizar la gestión económica de la misma, pudiendo examinar los libros, inventarios y balances, durante los 10 días anteriores a la fecha de la celebración de la Junta General de socios que deba pronunciarse sobre estos documentos. Para estos efectos, en el plazo indicado, el socio activo podrá solicitar por escrito la exhibición de documentos o información contable al gerente de la cooperativa. En todo caso se debe asegurar el debido cumplimiento de los deberes de secreto y reserva que están sujetas las operaciones financieras de la Cooperativa con sus socios o terceros.
- d) Gozar de los beneficios que la Cooperativa otorgue, y especialmente participar en la distribución del remanente de cada ejercicio.
- e) Al reembolso del valor de sus cuotas de participación de conformidad con las modalidades establecidas en la Ley General de Cooperativas, su reglamento, el presente Estatuto Social y lo dispuesto en los artículos 19° y 19° bis de la Ley General de Cooperativas y en el Capítulo III C2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.
- f) A percibir un interés al capital, si así acordarse la junta general de socios, de acuerdo a la reglamentación vigente. una vez

- constituidas las reservas señaladas en el artículo 38° y 19° de la ley General de Cooperativas;
- g) Asistir y participar con derecho a voz y voto en las Juntas Generales y demás órganos sociales de los que formen parte;
- h) Formular propuestas a la Junta General de Socios o al Consejo de Administración;
- i) Ser propietario de no más del 10% del capital de la Cooperativa.

Artículo 16° Son obligaciones de los Socios.

- a) Cumplir puntualmente sus compromisos y obligaciones con la Cooperativa.
- b) Desempeñar satisfactoriamente los encargos que se les encomiende.
- c) Asistir a todos los actos o reuniones a que sean convocados.
- d) Observar y exigir a los demás el fiel cumplimiento de este Estatuto y Reglamentos internos que se dicten.
- e) Mantener actualizado su domicilio en la Cooperativa.
- f) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa.
- g) Guardar secreto sobre aquellos antecedentes de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar sus intereses lícitos.
- h) No dedicarse a actividades que puedan competir con las finalidades sociales de la Cooperativa, ni colaborar con quien las efectúe;
- i) Firmar el Registro de Asistencia, cada vez que concurra a una junta general de socios; y
- j) Las demás que contemple la ley general de Cooperativas, su reglamento y el presente Estatuto Social.

Artículo 17° De la Pérdida de la Calidad de Socio.

La calidad de socio se pierde:

- a) Por aceptación por parte del Consejo de Administración, de la renuncia escrita presentada por el socio. Si se presentare junto a la carta renuncia una copia, el funcionario que la reciba entregará una constancia de la recepción y de la fecha en que la ha recibido. El Consejo de Administración responderá dentro del plazo máximo de 30 días contado desde la presentación, y debe comunicar la respuesta al socio o socia interesado, por correo certificado o por correo electrónico autorizado por el socio, dentro de los diez días

siguientes a la reunión que se haya pronunciado sobre la misma;

- b) Por fallecimiento. Los herederos del socio fallecido no continuarán como socios de la Cooperativa como comunidad indivisa;
- c) Por enajenación total de las cuotas de participación;
- d) Por la pérdida de la personalidad jurídica de los socios, cuando se trate de personas jurídicas;
- e) Por exclusión acordada según los estatutos y basada en alguna de las siguientes causales:

1º Por falta de cumplimiento de los compromisos pecuniarios con la Cooperativa por un plazo superior a 90 **días corridos**.

2º Por no efectuar el pago de las cuotas de participación durante un año.

3º Por causar daño de palabra o por escrito a los fines sociales. Se entenderá que un socio causa daño a los fines sociales cuando afirma falsedad respecto a los dirigentes y trabajadores de la Cooperativa y/o al estado financiero de la misma o cuando contribuya directa o indirectamente al desprestigio institucional de la Cooperativa.

4º Por valerse de su calidad de socio para negociar particularmente y por su cuenta con terceros;

5º Por cualquier otra causal que, expresamente, señalen los estatutos.

Configurada la causal de exclusión se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) La exclusión de un socio debe ser acordada por el Consejo de Administración.
- c) Habiendo tomado conocimiento del hecho de haber incurrido un socio en alguna de las causales de exclusión el Consejo de Administración lo citará a una reunión en la que expondrá los cargos y escuchará las alegaciones que el afectado formulare, verbalmente o por escrito. La citación será enviada con 10 días de anticipación, a lo menos, y en ella se expresará su motivo.
- d) La decisión del Consejo de Administración será comunicada de inmediato al socio o dentro de los 10 días siguientes.
- e) El socio excluido tendrá derecho a apelar de la medida de exclusión ante la próxima Junta General de Socios, a la que deberá ser citado especialmente mediante carta certificada o

al correo electrónico registrado por el socio en la cooperativa.

- f) Podrá también presentar su apelación por carta certificada, enviada al Consejo de Administración con un mínimo de 5 días de anticipación a la Junta General de Socios que conocerá de la misma.
- f) La Junta General de Socios que conozca de la apelación del socio o socia se pronunciará sobre la exclusión, confirmándola o dejándola sin efecto, después de escuchar el acuerdo fundado del consejo y los descargos que el socio formulare, verbalmente o por escrito, o en su rebeldía. El voto será secreto, salvo que la unanimidad de los asistentes opte por la votación económica.
- g) Si la Junta General confirma la medida, el socio quedará definitivamente excluido, y si la deja sin efecto será restituido en todos sus derechos.
- h) La decisión de la Junta será comunicada al socio por el Consejo de Administración dentro de los 10 días siguientes.
- i) Tanto las citaciones al socio como las comunicaciones de las decisiones que se adopten por el Consejo y la Junta General deberán serle enviadas por carta certificada al domicilio o al correo electrónico que tuviere registrado en la Cooperativa.
- j) La apelación deberá ser tratada en la primera Junta General de Socios que se celebre con posterioridad al acuerdo de exclusión adoptado por el Consejo de Administración. La exclusión quedará sin efecto si la primera Junta de Socios que se celebre después de aplicada la medida, no se pronuncia sobre ella, habiendo apelado el socio.
- k) Durante el tiempo intermedio entre la apelación de la medida de exclusión acordada por el Consejo y el pronunciamiento de la Junta de Socios, el afectado permanecerá suspendido de sus derechos en la Cooperativa, pero sujeto al cumplimiento de sus obligaciones.

Las cuotas de participación de los socios morosos amortizarán sus deudas con la Cooperativa, y sólo podrán usarse de acuerdo al orden de prelación señalado en la Ley General de Cooperativas y el Capítulo IIIC2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Artículo 18° Ningún socio podrá retirarse:

- a) Mientras sea deudor o codeudor de cualquier préstamo de la Cooperativa;
- b) Si el número de los restantes es inferior a 50; y
- c) Una vez que la Cooperativa haya acordado su disolución o haya sido declarada disuelta.

No obstante, lo anterior, existe el derecho al socio a tener la calidad de disidente y retirarse de la cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso, cuando una Junta General de Socios acuerde la adopción de alguno de los acuerdos señalados en las letras e), g), h), m) y n) del artículo 23 de la ley, y la modificación sustancial del objeto social que implique la realización de nuevas actividades no relacionadas directa o indirectamente con el objeto original. Se considerará socio o socia disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se adoptó el acuerdo.

El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague el valor de sus cuotas de participación dentro del plazo de noventa días a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro.

El derecho a retiro del Socio disidente deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva, mediante comunicación escrita dirigida a la cooperativa en la que el socio deberá expresar claramente su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la junta respectiva. Dicha comunicación deberá enviarse por carta certificada o por intermedio de un notario público que así lo certifique. No se exigirá esta formalidad cuando el gerente, o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida.

El consejo de administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se reconsideren o ratifiquen los acuerdos que motivaron su ejercicio de disidencia. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducará el referido derecho a retiro; si se ratificaren, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo.

Artículo 19° De la Devolución de las Cuotas de Participación y el Fondo de Provisión del 2%.

Las personas que hayan perdido su calidad de socios por renuncia, exclusión y los herederos del fallecido, tendrán derecho a que la Cooperativa les reembolse, el monto actualizado de sus cuotas de participación y lo que les corresponda como participación en los beneficios sociales.

Sin embargo, dichas devoluciones estarán condicionadas a que, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de devolución respectiva o de exclusión de la calidad de socio, según corresponda, se hubieren enterado en la Cooperativa aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos, previa aprobación del Consejo de Administración. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar alguno de las causales que la origina.

Dicha devolución quedará condicionada a que, con posterioridad al cierre del ejercicio precedente, se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos y se efectuarán siguiendo el orden cronológico de las solicitudes aceptadas.

Sin perjuicio de lo anterior, si la pérdida de la calidad de socio se debe a la exclusión, el plazo para la devolución de las cuotas de participación no podrá ser superior a seis meses, a menos que la causal de exclusión se funde en el incumplimiento del socio o socia de sus obligaciones pecuniarias, económicas o contractuales con la cooperativa.

El reembolso o devolución de las cuotas de participación de los socios que se retiran o son excluidos de la Cooperativa y a los herederos del socio fallecido, estará condicionado a lo dispuesto en los artículos 19° y 19° bis de la Ley General de Cooperativas. Salvo el caso del socio disidente que se regirá de conformidad a la Ley General de Cooperativas, en todo caso la devolución se deberá realizar de acuerdo al orden de prelación señalado en la ley General de Cooperativas y el Capítulo IIIC2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

No obstante, lo señalado en los incisos precedentes de este artículo, en ningún caso podrá devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones

requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que la haga exigible o procedente. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que las causa, teniendo preferencia para su cobro el socio disidente.

El monto a rembolsar al ex socio o a sus herederos, se actualizará de acuerdo a la variación experimentada por el valor de la Unidad de Fomento entre la fecha del último balance y la fecha de la devolución. En el caso de los herederos del socio o socia fallecido, el plazo señalado en el inciso anterior se suspenderá durante todo el período comprendido entre el fallecimiento del socio o socia y la presentación a la Cooperativa de un documento que acredite que se inscribió la resolución que otorgó la posesión efectiva de la herencia en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces competente, o en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas, según corresponda, y que consten en el inventario de los bienes quedados al fallecimiento del causante, los derechos del ex socio o ex socia en la Cooperativa.

Los herederos del fallecido, para solicitar el reembolso del valor de las cuotas de participación del causante deberán presentar la solicitud de devolución por escrito a la cooperativa, acompañando a ella la resolución exenta del Servicio de Registro Civil e Identificación, en caso de las herencias intestadas o del decreto judicial de posesión efectiva en el evento de herencias testadas debiendo constar en el inventario de los bienes quedados al fallecimiento del causante los derechos que el socio tenía en la cooperativa.

Las cuotas de participación tendrán igual valor, salvo que se hubieren emitido cuotas de distintas series, en cuyo caso, las cuotas de cada serie tendrán el mismo valor.

La Cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones totales o parciales de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile al efecto.

Pérdida de la calidad de socio y mientras la Cooperativa no le reembolse sus aportes, la persona natural o jurídica que se encuentre en tal situación será considerada sólo como acreedora de

la Cooperativa, pero no podrá actuar como socio o socia, ni invocar calidad de tal para ningún efecto.

Del Fondo de Provisión del 2%.

La Cooperativa deberá constituir e incrementar cada año un fondo de provisión del 2% de su remanente, destinado solo a la devolución de cuotas de participación, en casos excepcionales, los que deberán ser determinados en términos explícitos y claros por la Junta General de Socios. Este beneficio convenido expresamente en el artículo 19, inciso 5° de la Ley General de Cooperativas, le otorga la potestad a la Junta General de Socios para señalar los casos excepcionales en que opera el mecanismo de anticipar la devolución de cuotas, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 5 del "Reglamento de 2% destinado a la devolución de cuotas de participación en casos excepcionales", que establece dicha normativa. No obstante, lo anteriormente señalado, la cooperativa deberá cumplir con el procedimiento que tiene la correspondiente Resolución Administrativa Exenta, y que regula la constitución y aplicación del fondo destinado a la devolución de cuotas de participación en casos excepcionales.

A lo menos una vez al año, la Junta de Vigilancia deberá emitir un informe relativo a las devoluciones calificadas como casos excepcionales, el que deberá incluir un pronunciamiento sobre si se cumplieron las causas que originan la devolución además de las correspondientes normas contables que las Resoluciones Administrativas vigentes tienen para estos efectos. El informe de este fondo deberá ser presentado al Consejo de Administración y a la Junta General de Socios.

TÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 20°

La Dirección, administración, operación y vigilancia de las Cooperativas estarán a cargo de:

- a) La Junta General de Socios
- b) El Consejo de Administración
- c) El Gerente
- d) La Junta de Vigilancia

El Consejo de Administración se compondrá de siete socios elegidos por la Junta General de Socios y durarán un período de tres años en sus funciones, renovándose anualmente por parcialidades (un tercio).

Los socios elegidos para el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, no podrán ser reelegidos para el mismo cargo por más de dos períodos consecutivos.

Los dirigentes que ya hayan cumplido período en su respectivo estamento, quedan inhabilitados para ser miembros del Consejo de Administración o Junta de Vigilancia por un lapso de 12 meses, transcurridos desde el término de su período.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 24° de la Ley General de Cooperativas, se entenderá por órganos colegiados al consejo de administración y la junta de vigilancia.

Con la finalidad de tener un sistema electoral que fomente y permita la participación de hombres y mujeres, un mecanismo de ponderación que permitan lograr proporcionalidad en la integración de los órganos, de acuerdo al porcentaje de socias y socios inscritos en el registro social, acciones positivas que fomenten la participación paritaria en los órganos colegiados, tener la proporcionalidad de género correspondiente y siempre que la inscripción de candidatos(as) lo permita, en la integración de sus órganos colegiados, la Cooperativa incluirá personas de ambos sexos, ya sean titulares o suplentes, para lo cual al momento de proponer candidatos se adoptará un sistema proporcional de género que refleje el porcentaje de socios o socias inscritos en el registro social.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso anterior se establece lo siguiente:

La cooperativa con la finalidad de tener un sistema electoral que fomente y permita la participación de hombres y mujeres, y generar acciones positivas de participación igualitaria, previo a la Junta General de Socios, usando como base el libro de registro de socios y socias, se deberá efectuar el cálculo matemático correspondiente para definir el porcentaje que represente cada género entre los asociados. Posteriormente este mismo porcentaje deberá verse reflejado proporcionalmente en el órgano colegiado respectivo, razón por la cual la presentación de los candidatos(as) deberá asegurar que la elección de titulares y suplentes cumpla con la proporcionalidad de género exigida.

El sistema electoral y mecanismos de presentación de candidatos y candidatas se realizará en forma proporcional según lo señalado en el inciso precedente.

TÍTULO V DE LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS

Artículo 21°

La Junta General es la autoridad máxima de la Cooperativa y representa al conjunto de sus miembros. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados en la forma establecida en el Estatuto y no fueran contrarios a las Leyes y Reglamentos.

Artículo 22° Materias que serán objeto de juntas generales de socios:

- a) El examen de la situación de la Cooperativa y de los informes de las juntas de vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Cooperativa.
- b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.
- c) La elección o revocación de los miembros del consejo de administración, de los liquidadores y de la junta de vigilancia.
- d) La disolución de la Cooperativa.
- e) La transformación, fusión o división de la Cooperativa.
- f) La reforma de sus estatutos.
- g) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos.
- h) El otorgamiento de garantías reales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una

Cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital.

- i) El otorgamiento de garantías personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente.
- j) El cambio de domicilio social a una región distinta.
- k) La modificación del objeto social.
- l) La modificación de la forma de integración de los órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones.
- m) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurren a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.
- n) La adquisición por parte de las Cooperativas de la calidad de socias de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la Cooperativa.
- ñ) La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en los estatutos.
- o) Acordar la emisión de valores de oferta pública, de acuerdo a lo dispuesto en la ley sobre mercado de valores.
- p) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva los acuerdos relativos a las materias de las letras d), e), g), h), i), j), k), l), m), y n), los que deberán ser tratados sólo en juntas generales especialmente citadas con tal objeto. Los acuerdos relativos a las demás materias de conocimiento de la junta general se adoptarán por la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella.

Las juntas generales de socios se efectuarán en la ciudad de San Felipe.

Artículo 23° Las juntas generales que se pronuncien acerca de las materias contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 22 de este Estatuto deberán celebrarse a lo menos una vez al año dentro de los meses de Enero a Junio.

En las juntas generales de socios a que se refiere el inciso anterior no podrán efectuarse las elecciones contempladas en la Ley General de Cooperativas, el Reglamento y el presente Estatuto, sin que previamente los socios se hayan pronunciado acerca de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores de la Cooperativa.

Artículo 24°

La junta general de socios, sólo cuando haya sido citada para tal efecto, de conformidad a la Ley General de Cooperativas, el Reglamento y el presente Estatuto, podrá revocar el nombramiento de uno o más integrantes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia o de la comisión liquidadora.

En caso que la junta general haya destituido a uno o más miembros de un órgano interno de la institución, pasarán a integrar en su reemplazo los suplentes designados previamente por la junta general de socios, o, a falta de éstos, ésta deberá proceder de inmediato a elegir a los reemplazantes hasta completar los cargos vacantes o asumirá quien haya obtenido la más alta votación en la última elección y que no hubiere sido elegido consejero. Si se diere este caso, deberá realizarse un sorteo entre los elegidos, para determinar la duración en los cargos, si se tratare de órganos en los cuales la renovación de sus integrantes deba efectuarse en forma parcial.

Artículo 25°

Las Juntas Generales serán convocadas por acuerdo del Consejo de Administración o por el Presidente del Consejo de Administración.

Asimismo, podrán ser convocadas por instrucciones del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de conformidad a las disposiciones legales vigentes o por exigencia de la Junta de Vigilancia, en los términos establecidos en el artículo veintiocho de la Ley General de Cooperativas o a solicitud de un número de socios activos que representen, por lo menos el veinte por ciento de sus miembros, e indicándose en la solicitud respectiva las materias a tratar en cumplimiento de instrucciones del Departamento de Cooperativas.

La Cooperativa tendrá la posibilidad de desarrollar las Juntas Generales de Socios desde su Domicilio Social a través de medios remotos, propendiendo a la participación activa de todos los socios o socias, con sujeción a la normativa vigente y al Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

Se entenderá por medios remotos todos aquellos dispositivos tecnológicos que permitan efectuar transmisión de imágenes, sonidos, palabras, datos e información a través de líneas telefónicas, internet, computadores, enlaces dedicados, microondas y similares.

Las disposiciones del presente estatuto tenderán siempre a incentivar la participación activa de la totalidad de sus socios, basada en criterios de seguridad y confianza de los sistemas tecnológicos que se usarán.

Los medios remotos que se utilicen para la celebración de las juntas generales de socios y para las votaciones, deberán cumplir, a lo menos, con los siguientes estándares:

- a) Autenticación: Medio electrónico que asegure la identidad de la persona que participa en la respectiva junta general.
- b) Acceso controlado: Aquel que garantice que las personas que tengan acceso al respectivo sistema sean las que efectivamente participan de la cooperativa, principalmente socios, o aquéllos convocados específicamente por la entidad para dichos efectos.
- c) Participación: Mecanismo por el cual el socio, que participa desde un medio remoto, no solo sea un mero espectador, sino que pueda interactuar activamente en el desarrollo de la junta general de socios, por lo cual el sistema implementado debe contemplar la posibilidad de participar de una manera efectiva, realizar preguntas y emitir votaciones, entre otras formas de participación.
- d) Confidencialidad: Procedimientos que aseguren el debido resguardo de la información emitida, la que solo podrá ser vista y manipulada por el destinatario del mensaje.
- e) Integridad: Aquel que asegure que la información emitida será enviada en el mismo estado en que se recibió y que ésta no sufrirá alteración de ninguna especie.
- f) Respaldo de la información: Condiciones que aseguren la perdurabilidad de la información emitida, idealmente a través de un archivo que almacene dicha información.
- g) NO-repudio: Mecanismo de certificación que acredite la titularidad de quien emite la información.

Para efectos del acceso controlado, la cooperativa presentará un sistema especial de registro de asistencia de los socios que participaron, presencialmente o vía remota, de una determinada junta general, con el objeto de contabilizar el resultado que obtuvo cada una de las materias sometidas a consideración de la asamblea. Será obligación del consejo de administración o del órgano interno que la cooperativa designe, certificar el número de socios que efectivamente participaron con derecho a voz y voto en la citada instancia.

Respecto de aquellas juntas generales de socios en que se celebren elecciones de los integrantes que componen los órganos internos de la cooperativa, será necesario que el procedimiento a utilizar se encuentre expresamente detallado en un reglamento de elecciones que se apruebe para tales efectos.

Previo a la celebración de la primera junta general de socios en que se implemente el sistema de juntas a través de medios remotos, y de manera conjunta con la citación enviada en conformidad a la normativa vigente, se deberá informar a los socios acerca de la forma de participación adoptada, si es necesario encontrarse registrado en algún sistema y, en general, todas aquellas condiciones previas que le permitan al socio participar en la junta general.

Artículo 26°

La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará con una anticipación de no más de **15 días corridos** ni menos de **5 días corridos** de la fecha en que se realizará la junta, en un medio de comunicación social. Deberá enviarse, además, una citación a cada socio, al domicilio o al correo electrónico que éste haya registrado en la Cooperativa, con una anticipación mínima de **15 días corridos** a la fecha de celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento de la ley general de Cooperativas.

Se entenderá por medio de comunicación social, aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualquiera sea el soporte o el instrumento utilizado, conforme lo prescribe el artículo 2 de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

Para la acreditación del cumplimiento del aviso de citación a que se refiere este artículo, bastará la sola exhibición de la publicación respectiva, o, en su caso, que el director del medio de comunicación social de que se trate, otorgue un certificado, con indicación de los días, horas, texto del aviso y alcance de las comunas y/o localidades donde fue emitido.

Artículo 27°

Las Juntas Generales serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriera, a lo menos, la mitad más uno de los Socios que tengan derecho a participar en la Junta.

Si no concurriere este número en la primera citación, se efectuará la Junta en segunda citación con los socios que asistieren.

El Consejo estará obligado a efectuar la segunda convocatoria dentro de los 15 **días corridos** siguientes. No obstante, ambas citaciones podrán hacerse conjuntamente y para una misma fecha, en horas distintas.

Una vez constituida la junta y antes de entrar al conocimiento de las materias que correspondan, la asamblea deberá designar a tres socios, para que suscriban el acta respectiva

Artículo 28°

Las juntas serán presididas por el presidente del consejo de administración o, en su defecto, por el vicepresidente, y actuará como secretario el titular del cargo o el gerente en ausencia de éste. A falta de alguna de las personas señaladas, la junta general de socios deberá designar a un socio presente para que los reemplace. Los escrutinios serán efectuados por el secretario o quién lo reemplace y por los socios designados para firmar el acta.

Artículo 29°

Los asistentes a las juntas generales deberán firmar un registro de asistencia que se llevará para tal efecto, que indicará el nombre del socio, al que se agregará el de su representante, en su caso.

Artículo 30°

En las juntas generales, cada socio tendrá derecho a un voto, sea cual sea el número de sus cuotas de participación.

Artículo 31°

No se admitirán votos por poder a no ser que se trate de personas jurídicas, en cuyo caso votará el representante legal.

Artículo 32°

La representación legal para los efectos de la asistencia a juntas generales de las personas jurídicas, se ajustará a las normas de su respectivo estatuto jurídico.

Artículo 33°

Para los efectos de determinar el número de socios presentes o representados en una junta que participaron en la adopción de un determinado acuerdo, deberá estarse al acta de la misma, a la certificación del ministro de fe presente, en su caso, o del secretario, cuando hubieran dejado constancia expresa del hecho.

En subsidio de lo anterior, deberá estarse al registro de asistentes y/o votantes de la junta.

Artículo 34°

No existirán juntas generales compuestas por delegados elegidos indirectamente por los socios de la Cooperativa.

Artículo 35°

Las actas de las juntas generales serán firmadas por el presidente y el secretario de la Cooperativa, o por quienes los hayan reemplazado, y por tres socios elegidos en la misma junta para ese efecto, antes del inicio de la sesión.

Las actas de las juntas generales serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y contendrán, a lo menos, el día, lugar y hora de celebración, la lista de los asistentes, personalmente y representados, una relación sucinta de las proposiciones sometidas a discusión, de las observaciones que se formulen y del resultado de las votaciones, debiéndose indicar especialmente el número de votos obtenido por cada una de las proposiciones que sean votadas y por los postulantes a los cargos de titulares y suplentes del consejo de administración, de la junta de vigilancia y cualesquiera otro cargo, hayan sido o no elegidos.

Sólo por consentimiento unánime de los asistentes, podrá suprimirse en el acta la constancia de algún hecho relevante ocurrido en la junta general, del cual deba dejarse constancia de conformidad con estas disposiciones.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el inciso primero y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere, salvo los acuerdos sobre reformas de estatutos, fusión, división, transformación o disolución de la Cooperativa, en cuyos casos el acta respectiva deberá reducirse a escritura pública, inscribirse en el registro de comercio del conservador de bienes raíces correspondientes al domicilio de la Cooperativa, y publicarse por una sola vez en el diario oficial.

Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estima que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

La confección de las actas se regirá de acuerdo a los artículos referidos a su constitución señalada en la Ley General de Cooperativas, su reglamento y las Resoluciones Administrativas Exentas Vigentes.

El acta de la Junta General de Socios, deberá ser puesta en conocimiento de la siguiente junta general, sin necesidad que este punto figure en tabla.

Para los efectos de acogerse al beneficio de exención de pago establecido en el artículo 4° de la Ley N° 20.494, tratándose de aquellas juntas en las que se acuerde la modificación de los estatutos o la disolución de la cooperativa, las actas deberán extractar el capital de esta última, vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

En el caso de las juntas generales de socios que se celebren por medios remotos, las actas podrán ser firmadas por la totalidad de los integrantes del consejo de administración, entendiéndose por aprobadas desde la fecha de la última firma y/o el Presidente y el Secretario de la Cooperativa, o por quienes los hayan reemplazado, y por tres socios o socias elegidos en la misma Junta para ese efecto, a quienes la Administración coordinará reunión presencial, firma en una notaría o se les enviará actas a sus respectivos domicilios.

TÍTULO VI DE LOS CONSEJEROS Y DIRECTORES

Artículo 36° Para ser miembro del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, el postulante deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser chileno, socio activo y tener más de 21 años de edad;
- b) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, o de inhabilidad perpetua para cargos y oficios públicos, salvo que haya sido objeto de los beneficios de indulto o eliminación de antecedentes penales conforme a la ley;
- c) Tener a lo menos dos años de antigüedad como socio de la Cooperativa;
- d) No haber incurrido en un atraso superior a 60 **días corridos** en el cumplimiento de cualquier obligación económica con la Cooperativa, dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de realización de la Junta General de Socios en que presente su postulación;
- e) Que no se haya encontrado en proceso de cobranza judicial o prejudicial, dentro de los últimos 12 meses con anterioridad a la fecha de realización de la Junta General de Socios en que presente su postulación;
- f) No haber sido condenado o hallarse actualmente formalizado por crimen o simple delito;
- g) Tener buenos antecedentes comerciales y financieros, sin existencias de deudas directas impagas, vencidas o castigadas en el registro de deudores que lleva la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) y/o Boletín Comercial.
- h) Haber cursado y aprobado enseñanza media o equivalente.
- i) Haber aprobado satisfactoriamente el curso básico para dirigentes cooperativistas.
- j)

Artículo 37°

Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia cesarán en sus funciones por alguna de las causales siguientes:

- a) Término del período para el cual fueron elegidos.
- b) Renuncia fundada que conocerá, en cada caso el organismo respectivo.
- c) Fallecimiento.
- d) Pérdida de la calidad de socio.
- e) Haber sido condenado, durante el ejercicio de sus funciones, por delito que merezca pena aflictiva.
- f) Inasistencias reiteradas a las sesiones de su respectivo Estamento. Se entenderá por inasistencia reiterada cuando falte, sin

aviso oportuno y/o sin causa justificada, a tres reuniones consecutivas o seis reuniones alternas en el plazo de dos meses.

g) Estado de Salud o enfermedad que provoque un deterioro de sus facultades y habilidades síquicas que le resulte incompatible con el ejercicio del cargo. Esta causal será debidamente calificada por el Consejo de Administración o la junta de vigilancia, según corresponda, debiendo contar con las certificaciones médicas de los facultativos respectivos.

h) Por haber sido sancionado en más de una oportunidad por incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el Código de Conducta que al efecto dictará el Consejo de Administración. Esta causal será calificada por el propio Consejo de Administración y será adoptada por el acuerdo de los 2/3 de los consejeros o miembros. Será causal de suspensión en el ejercicio del cargo, el sometimiento a proceso durante el ejercicio del cargo, por delito que merezca pena aflictiva. También es causal de suspensión el dejar de ser socio activo.

Artículo 38°

No podrán ser miembros del Consejo de Administración ni de la Junta de Vigilancia:

- 1) Los funcionarios o asesores del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;
- 2) Los cooperados que sean, funcionarios, directores o que presten servicios profesionales en alguna entidad bancaria o financiera;
- 3) Los cónyuges entre sí;
- 4) Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad, inclusive;
- 5) El cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad, inclusive, de algún funcionario de la Cooperativa;
- 6) El cónyuge o parientes del Gerente hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad, inclusive;
- 7) Funcionarios, empleados o trabajadores de la Cooperativa;
- 8) Los Cooperados que hubieren sido funcionarios o trabajadores de la Cooperativa y que hayan terminado su relación laboral por falta de probidad, incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, abandono de trabajo, inasistencia al trabajo, o alguna causa de despido fundada en hechos que provoquen o hayan provocado perjuicio a la Cooperativa.

9) Quienes se hayan desempeñado como funcionarios de la Cooperativa durante los últimos 2 años; y

10) Quienes se desempeñen como consejeros o miembros de algún órgano directivo en otra Cooperativa de ahorro y crédito.

11) Tener actualmente o haber tenido en el pasado juicios en contra de la Cooperativa.

Iguales prohibiciones afectarán a los miembros del Consejo de Administración con respecto a los integrantes de la Junta de Vigilancia y viceversa.

Artículo 39°

Los dirigentes, funcionarios, asesores y miembros de comités de la Cooperativa están obligados a guardar reserva respecto a las operaciones de la Cooperativa, de los socios y de toda información a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada oficialmente por la institución.

El incumplimiento a este deber será causal de cesación en el cargo que desempeña la persona respectiva.

El Consejo de Administración será el órgano encargado de aplicar la referida sanción, con excepción de los miembros de la junta de vigilancia, en cuyo caso, será éste órgano el encargado de pronunciarse.

TÍTULO VII DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 40°

El Consejo de Administración será elegido por la Junta General de Socios. Tendrá a su cargo la administración superior de los negocios sociales y la ejecución de los planes acordados por aquella. Tendrá asimismo la representación judicial y extrajudicial de la Cooperativa, que podrá delegar en partes para fines determinados de acuerdo a las normas de estos estatutos y del Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

El Consejo se compondrá de 7 miembros titulares, que durarán 3 años en sus funciones, renovándose anualmente por parcialidades. De entre sus miembros se elegirá cada año un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario.

Si por cualquier causa la junta general de socios llamada a renovar los cargos no se realizare o que en ella no se verifiquen las elecciones correspondientes, los miembros del consejo de administración no cesarán en el desempeño de sus funciones, sino hasta el momento en que se produzca la renovación de los mismos. El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales en conformidad con las disposiciones del presente Estatuto y con los acuerdos de las Juntas Generales de Socios. Le corresponderá, asimismo, el ejercicio de todas las facultades que, de acuerdo a la Ley General de Cooperativas, su reglamento y los estatutos no estén reservadas a otro órgano de la Cooperativa.

Artículo 41°

El Consejo de Administración, podrá celebrar sus sesiones ordinarias, semanalmente en los días y horas que éste acuerde. Las Sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo requieran las necesidades sociales y se tratarán sólo aquellas materias que fueron objeto de la citación.

Artículo 42°

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, y en caso de empate decidirá el que presida. De sus deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas por un medio idóneo que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones, o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad de sus contenidos, que será firmado por los Consejeros asistentes a la sesión.

Las actas de las sesiones del consejo contendrán la nómina de consejeros asistentes y las calidades en que concurren, un extracto de lo ocurrido en la reunión y el texto íntegro de los acuerdos adoptados, así como el resultado de las votaciones, debiendo individualizarse a los consejeros que votaron a favor de cualquier proposición, en contra o se abstuvieron. Los consejeros que lo desearan podrán solicitar al secretario se deje constancia en actas acerca de los fundamentos de su voto disidente, el cual deberá insertarlos en extracto.

Artículo 43° Sólo con la aprobación de la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio y por causales debidamente calificadas por el

propio consejo de administración, podrá darse el carácter de reservados a las actas de determinadas sesiones del consejo de administración o a ciertos documentos o contratos, cuando éstos se relacionen con negociaciones aún pendientes o asuntos comerciales, financieros o sociales, que al conocerse antes de su formalización pudieran perjudicar el interés social o el cumplimiento del objetivo perseguido.

Artículo 44°

El consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la sesión respectiva la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Artículo 45°

Las delegaciones de facultades o poderes que efectúe el consejo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas, son esencialmente revocables. La vigencia de los poderes podrá ser certificada por el secretario del consejo de administración en ejercicio.

Artículo 46° Son atributos y deberes del Consejo:

- a) Nombrar y exonerar al Gerente.
- b) Tener a su cargo la administración superior de las operaciones sociales y hacer cumplir o ejecutar sus acuerdos por intermedio del Gerente.
- c) Examinar los Balances e Inventarios presentados por el Gerente, pronunciarse y someterlos a la Junta General previa revisión e informe de la Junta de Vigilancia.
- d) El Consejo de Administración, tendrá todas las facultades necesarias para la administración de la Cooperativa, sin que sea necesario efectuar mención particularizada de cada una de ellas, tantas cuantas fueren precisas para el correcto y cabal cumplimiento del objetivo social, salvo aquellas que sean privativas de las Juntas Generales. Sin que enumeración de facultades sea taxativa, podrá celebrar, modificar, terminar, revocar, resciliar, disolver, resolver, anular rescindir y convenir toda clase de actos, convenciones y contratos; comprar, vender, permutar, aportar y en general adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, derechos, acciones, o cuotas sobre ellos, tomarlos y darlos en arrendamiento, subarrendarlos y percibir las rentas, modificar dichos contratos o ponerles términos

por desahucio, resolución, rescisión, o cualquier otra causa y, en general, ejecutar todos los actos que directa o indirectamente tiendan a la conservación, reparación y aprovechamiento de todos estos bienes, sean de la sociedad o los administren por terceros, fijando precios, condiciones y oportunidades para las correspondientes operaciones, pactando todo tipo de modalidades con o sin pactos de retroventa; comprar, vender, permutar, aportar, y en general adquirir y enajenar a cualquier título acciones, bonos, debentures, instrumentos de comercio, valores mobiliarios y cualquier otro tipo de bienes muebles. Dar y tomar bienes en mutuo; dar, recibir dinero y otros bienes en depósito necesario o voluntario o en secuestro; cobrar y percibir cuanto se adeude a la Cooperativa y otorgar los recibos correspondientes, cancelaciones, finiquitos. Adquirir, comprar, vender y enajenar a cualquier título toda clase de bienes, establecimientos, negocios, marcas, patentes, derechos y privilegios sobre materias primas y productos. Dar, otorgar, constituir, posponer, alzar, cancelar, limitar o establecer con cláusula de garantía general, hipotecas y prendas sobre los bienes sociales, para garantizar obligaciones sociales, constituir todo tipo de prohibiciones sobre los bienes dados en hipoteca o prenda, constituir fianzas y cualesquiera otras cauciones, aceptar la constitución de cualquier garantía real o personal a favor de la sociedad. Contratar, abrir, cerrar, girar y operar cuentas corrientes bancarias de depósito, crédito, de ahorro, y especiales, depositar, girar y sobregirar en ellas; imponerse de sus movimientos y cerrar unas y otras, todo ello con o sin garantía, préstamos con letras, sobregiros, ya sea que estas operaciones se realicen en moneda nacional o extranjera en unidades de fomento o se expresen en cualquier otro tipo de unidad reajutable o no; retirar talonarios de cheques sueltos. Dar órdenes de no pago, aprobar o reconocer y objetar o impugnar saldos, cobrar cheques, girar endosar, cancelar, depositar, revalidar, cobrar endosar en dominio, garantía o cobranza pagarés y protestar cheques; endosar en dominio garantía o cobranza, protestar, cobrar, descontar, cancelar, endosar- en dominio, garantía o cobranza pagarés y cualesquiera otros documentos mercantiles o efectos de comercio. Contratar créditos avances, empréstitos, mutuos, préstamos, préstamos con letras o pagarés y préstamos en cuentas especiales; ceder, créditos y aceptar cesiones. Abrir cuentas de ahorro reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales, en el Banco del Estado de Chile u otras instituciones bancarias,

financieras o Cooperativas, sea en beneficio exclusivo de la Cooperativa o de sus socios o de sus trabajadores, depositar y girar en ellas, imponerse de sus movimientos, aceptar e impugnar saldo y cerrarlas. Adquirir y enajenar cualquier título, monedas o instrumentos de cambio internacionales; contratar y retirar toda clase de depósitos a la vista, a plazo o condicionales, de dinero o de especies, en garantía o en custodia; percibir depósitos a la vista, a plazo, de dinero o especies; retirar valores en custodia o garantía. Conceder, quitar o esperar constituir servidumbres activas y, o pasivas. Inscribir Propiedad Intelectual, Industrial, nombres comerciales, marcas comerciales y modelos industriales, patentar inventos, deducir oposiciones o solicitar nulidades. Podrá delegar estas facultades.

- e) Comprar y vender bienes inmuebles y muebles, contratar préstamos o mutuos y constituir las garantías necesarias.
- f) Acordar las bases generales de la celebración de los contratos en que sea parte la Cooperativa.
- g) Acordar los aumentos de capital para someter a la decisión de la Junta de Socios.
- h) Colocar entre los socios las cuotas de participación, cuya emisión hubiere acordado.
- i) Aceptar socios y excluirlos conforme a las disposiciones del presente Estatuto y del Reglamento Interno de la Cooperativa.
- j) Facilitar a los socios el ejercicio de sus derechos y velar por el cumplimiento de sus obligaciones para con la Cooperativa
- k) Proponer la constitución de reservas legales y/o voluntarias, según corresponda.
- l) Preocuparse especialmente del desarrollo de las operaciones sociales.
- m) Decidir sobre el ejercicio de las acciones judiciales.
- n) Transigir y comprometer.
- ñ) Determinar el máximo de las cuotas de participación que pueda poseer cada socio de conformidad con los límites de la normativa vigente.
- o) Examinar la Cuenta que anualmente le presenta el Comité de Educación y pronunciarse sobre ella, independiente de las facultades de la Junta de Vigilancia.
- p) Examinar y pronunciarse sobre el Proyecto que el mismo Comité de Educación le presente respecto de la labor educativa para el próximo período.

- q) Acordar el ingreso a una Federación o Confederación de Cooperativas.
 - r) Dictar un reglamento interno que fijará la Política de Créditos de la Cooperativa.
 - s) Suspender a cualquiera de sus miembros, si graves circunstancias así lo exigen, dando cuenta a la próxima Junta General de Socios; y declarar las inhabilidades sobrevinientes que pudiesen afectar a cualquier miembro del Consejo de Administración, cuando deje de cumplir alguno de los requisitos para ser dirigente o se configure una incompatibilidad o inhabilidad que le impida permanecer en el cargo;
 - t) Establecer servicios de bienestar general de acuerdo con las finalidades establecidas en el art. 2 del presente Estatuto, cuando las circunstancias así lo determinen. Para estos efectos, el Consejo de Administración elaborará un estudio socio económico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo para la nueva actividad que se propones desarrollar, previo acuerdo de Junta General de Socios.
 - u) Constituir anualmente, después de cada Junta General de Socios, el Comité de Crédito, velando por su permanente funcionamiento.
 - v) Crear oficinas y/o sucursales para atender comunidades locales, vecinales o laborales, las que estarán a cargo de un funcionario, el que tendrá que ocuparse de la operación de la respectiva oficina o sucursal. Asimismo, crear comités o comisiones que, de acuerdo a las necesidades, requiera la Cooperativa para una mejor atención de sus asociados reglamentando sus deberes y funciones, en áreas especiales, previo acuerdo de Junta General de Socios.
 - w) Adecuar, definir y establecer, de acuerdo a las necesidades sociales y al desarrollo de la institución, cuando así lo requiera, el organigrama y definición de cargos, con sus respectivas nominaciones.
 - x) Fijar la Política de Selección y Contratación de Recursos Humanos de la Cooperativa.
 - y) La compra, venta e hipoteca de un bien institucional, deberá realizarse previo acuerdo de Junta General de Socios.
- Las facultades y atribuciones señaladas en el presente artículo podrán ser parcialmente delegadas por el Consejo de Administración en el Gerente o en alguno de sus miembros cuando las necesidades sociales así lo requieran.

Artículo 47° Son funciones del Presidente del Consejo de Administración:

- a) Citar a las sesiones del consejo y a las juntas generales, de conformidad con el presente Estatuto y la normativa vigente.
- b) Dirigir las reuniones del consejo y las juntas generales de socios y ordenar los debates.
- c) Proponer a la Junta General de Socios poner término o suspender una junta general de socios legalmente constituida, antes de terminar de tratar los puntos fijados en la tabla.
- d) Dirimir los empates que se produzcan en las sesiones de Consejo de Administración.
- e) Las que le delegue el consejo de administración; y,
- f) Las demás que establezca la ley, el reglamento o el estatuto social.

Artículo 48°

Corresponderá al vicepresidente el reemplazo del presidente, en caso de ausencia o imposibilidad de éste para el desempeño de sus funciones, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

Artículo 49°

Corresponderán al Secretario del Consejo de Administración, las siguientes funciones:

- a) La elaboración de las actas de sesiones de consejo y de las correspondientes a las juntas generales. No obstante, el consejo podrá encargar tales funciones al gerente o al abogado de la Cooperativa;
- b) Expedir copias certificadas de las actas de las sesiones del Consejo y de las Juntas Generales de Socios cuando le fueren solicitadas por personas autorizadas;
- c) Tener bajo su custodia y ordenar todos los documentos relacionados con las juntas generales de socios y sesiones del Consejo de Administración, así como la correspondencia y documentos de dichos órganos directivos; y
- d) Las demás que le encomiende el Consejo de Administración o la Junta General de Socios.

Artículo 50°

Un código de conducta dictado por el Consejo de Administración regulará los principales aspectos vinculados con el ejercicio de sus

funciones directivas, establecerá los procedimientos de sanción y las medidas disciplinarias que podrán adoptarse a los dirigentes por su incumplimiento.

El código de conducta a que alude el párrafo anterior deberá contener, a lo menos, las normas que se indican en este artículo.

Los consejeros no podrán:

1. Aprobar modificaciones de estatutos, reglamentos o acuerdos, acordar la emisión de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que tengan por fin sus propios intereses o los de terceros relacionados, en perjuicio del interés social;
2. Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a constatar irregularidades o establecer responsabilidades relativas a la gestión o funcionamiento de la Cooperativa;
3. Inducir a los Gerentes, ejecutivos y dependientes o a los miembros del Consejo de Vigilancia, auditores o asesores, a rendir cuentas irregulares, presentar información falsa o incompleta y ocultar información;
4. Presentar a los socios o a terceros, cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales;
5. Tomar bienes de la Cooperativa o usar en provecho propio, de sus parientes, representados o empresas a ellos vinculadas, los bienes, servicios o créditos de la Cooperativa;
6. Usar en beneficio propio o de terceros relacionados, con perjuicio para la Cooperativa o para sus socios, las oportunidades comerciales de que tuviera conocimiento en razón de su cargo; y
7. En general, practicar actos ilegales o contrarios al estatuto o al interés social o abusar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social.
8. Conducta personal.

El incumplimiento de las prohibiciones señaladas precedentemente constituirá una causal de cesación en el cargo para el Consejero que hubiese incurrido en la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad que le correspondiese de acuerdo a la legislación vigente.

La cesación en el cargo será resuelta por el Consejo de Administración.

Artículo 51°

En el desempeño de sus funciones directivas, serán aplicables a los consejeros las siguientes reglas de ética crediticia:

a) Las operaciones de crédito que la Cooperativa efectúe con los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, los comités, los gerentes y los subgerentes, según fueren procedentes, no podrán ser otorgadas en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a la generalidad de los socios para operaciones similares.

b) Los integrantes del Consejo de Administración y del Comité de Crédito, deberán declarar la existencia de un interés incompatible y no podrán participar en la votación ni en el análisis de solicitudes de crédito en las que tengan interés directo o interés con socios o personas relacionadas a ellos.

c) La Cooperativa no podrá celebrar ningún tipo de contrato a favor de Consejeros, Directores, Gerentes y empleados; sus cónyuges o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 52°

Los consejeros, los gerentes y los miembros de la comisión liquidadora, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la Cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas.

La aprobación otorgada por la junta general a la memoria y balance que aquellos presenten, o a cualquier cuenta o información general no los libera de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado con culpa o dolo.

Artículo 53° De las Responsabilidades e Infracciones de los Consejeros

Se presume la responsabilidad de las personas indicadas en el artículo precedente, según corresponda, en los siguientes casos:

1. Si la Cooperativa no llevare sus libros o registros;
2. Si se repartieren excedentes cuando ello no corresponda;
3. Si la Cooperativa ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones, y

Si la Cooperativa no diere cumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, y a las instrucciones de los organismos fiscalizadores correspondientes.

Los consejeros, gerentes, liquidadores, integrantes de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora que incurran en las infracciones descritas en el inciso siguiente de este artículo, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser objeto de la aplicación por éste de una multa a beneficio fiscal, la que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores:

Constituirán infracción de las obligaciones establecidas en la ley de Cooperativas las siguientes:

- a) Dificultar o impedir arbitrariamente el ejercicio de cualesquiera de los derechos reconocidos en la ley de cooperativas.
- b) Impedir u obstruir el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de inspección del Departamento de Cooperativas.
- c) Denegar la entrega de información al Departamento de Cooperativas o a los socios y socias, cuando éstos tengan facultades para solicitarla.
- d) Incumplir las instrucciones impartidas por el Departamento de Cooperativas.
- e) Incumplir cualesquiera de las obligaciones a que hace referencia esta ley, su reglamento y los estatutos que no esté descrita y sancionada en una norma especial.

TÍTULO VIII DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

Artículo 54°

La Junta de Vigilancia es un órgano autónomo compuesto por tres miembros que durarán tres años en sus funciones, renovándose anualmente por un tercio.

La Junta podrá contratar las asesorías que estime conveniente para el mejor desempeño de sus funciones, previa autorización presupuestaria del Consejo de Administración.

La Junta de Vigilancia deberá velar por la realización al 31 de diciembre de cada año al menos, de un arqueo de caja y de documentos valorados, revisión de las conciliaciones bancarias y un inventario de documentos por cobrar, de cuyo resultado deberá dejarse expresa constancia en el informe en que se pronuncie sobre el balance del ejercicio respectivo.

La Junta de Vigilancia dispondrá del plazo de un mes, desde que el consejo le hubiere entregado un ejemplar del inventario, el balance general, el estado de resultados, el informe de los auditores externos en su caso, y los demás estados financieros que se deban confeccionar al término de cada ejercicio, de conformidad con la normativa vigente, para presentar al consejo un informe por escrito.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que hubiere rendido su informe, se entenderá que ha aprobado el balance y demás estados financieros. Si como consecuencia del informe, el consejo se viere obligado a modificar las cuentas anuales, la Junta de Vigilancia ampliará su informe sobre los cambios introducidos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el consejo le haga entrega de un ejemplar del documento corregido.

En caso de disconformidad entre los miembros de la Junta de Vigilancia, el informe podrá contener los votos de minoría y sus respectivos fundamentos, los que serán puestos en conocimiento de la Junta General de Socios.

La Junta de Vigilancia podrá presentar al Consejo informes parciales sobre sus labores con las observaciones, alcances o reparos que le merezca la gestión de la Cooperativa, pero no podrá en caso alguno intervenir en la administración de la misma, ni en las funciones propias del Consejo de Administración.

En caso de la investigación de hechos eventualmente irregulares, deberá practicarse de un modo confidencial, cuidándose de no dañar la reputación de los posibles involucrados y de la imagen corporativa de la empresa. La Junta de Vigilancia deberá además realizar todas aquellas revisiones que el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía le encomiende, en virtud de instrucciones específicas y/o de resoluciones de aplicación general.

La junta de vigilancia está facultada para examinar todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la cooperativa, incluyendo los de sus entidades filiales. La revisión de la documentación social deberá realizarse en las oficinas de la cooperativa o de la filial, pero de manera de no afectar la gestión.

Para tal efecto deberá presentar su solicitud de antecedentes a la gerencia de la cooperativa.

La cooperativa deberá, dentro de los 10 días siguientes a la solicitud de la junta de vigilancia, habilitar un ambiente adecuado para la revisión, conjuntamente con los antecedentes requeridos. Estos

antecedentes serán proporcionados de inmediato si se encontraran disponibles, o bien dentro del plazo que concuerden con el gerente.

El presidente de la junta de vigilancia tendrá la responsabilidad sobre la custodia e integridad de los antecedentes proporcionados para su revisión.

Los miembros de la junta de vigilancia deberán guardar reserva acerca del contenido de los antecedentes que revisen, sin perjuicio de su obligación de poner en conocimiento de la junta general de socios y del organismo fiscalizador pertinente, aquellas situaciones que a su parecer infrinjan las leyes, este reglamento, el estatuto social, los acuerdos de juntas generales o las demás normativas e instrucciones aplicables a la entidad.

Artículo 55° Son atribuciones y deberes de la Junta de Vigilancia:

- a) Reunirse regularmente.
- b) Comprobar la exactitud del inventario y de las cuentas que constituyen el Balance.
- c) Verificar el estado de caja cada vez que lo estime conveniente.
- d) Comprobar la existencia de títulos y valores que se encuentren depositados en arcas sociales.
- e) Hacer un examen general de las operaciones sociales, a lo menos una vez al año, incluyendo la revisión de la contabilidad si fuere necesario.
- f) Revisar las solicitudes de préstamos aprobadas y ver que estén conformes con las disposiciones generales.
- g) Controlar la inversión de las reservas de la Cooperativa.
- h) Investigar cualquiera irregularidad de orden financiero que conozca, debiendo el Consejo, el Gerente y los demás empleados de la Cooperativa facilitarle para este objeto todos los libros y documentos que la Junta estime necesario. Si efectivamente comprobare alguna irregularidad deberá dar cuenta al Consejo de Administración de la Cooperativa, y/o a la Junta general de Socios. La Junta de Vigilancia deberá informar por escrito a la Junta General de Socios, sobre el desempeño de sus funciones, debiendo dar a conocer este informe al Consejo de Administración de la Cooperativa antes de que éste apruebe el Balance. En caso que la Junta de Vigilancia no presentará su informe oportunamente, se entenderá que lo aprueba.

El informe de la Junta de Vigilancia deberá ser firmado por sus miembros en ejercicio, debiendo ser estampado en el Libro de Actas e Informes que deberá llevar según las disposiciones de este reglamento. La Junta General de Socios podrá conceder a la Junta de Vigilancia una prórroga para el mejor desempeño de sus funciones, acordar la contratación de auditores externos o adoptar cualquier otra medida que, a su juicio, le permita informarse adecuadamente de los antecedentes que sustentan las cuentas, o de cualquier aspecto administrativo, contable o financiero de la entidad.

Si el informe de la Junta de Vigilancia no es conocido por la Junta General de Socios respectiva, sea porque esta última no se haya reunido, o porque habiéndose reunido el informe no se somete a su conocimiento, la Junta de Vigilancia deberá en todo caso informarlo a la junta más próxima que se celebre, en cuyo mérito, ésta podrá emitir un pronunciamiento sobre los antecedentes a que se refiera el informe.

No podrá la Junta de Vigilancia intervenir en los actos administrativos del Consejo de Administración y del Gerente o Gerenta.

Toda denuncia al Consejo de Administración debe presentarse por escrito.

Artículo 56°

La junta de vigilancia deberá investigar e informar, asimismo, toda denuncia escrita que fundadamente reciba de los socios de la Cooperativa y las irregularidades que, por cualquier medio, lleguen a su conocimiento. El consejo de administración, no tendrá facultades para aceptar o rechazar los informes de la junta de vigilancia, sin perjuicio de tomar nota de las observaciones que ésta efectúe y adoptar las medidas que considere necesarias para la buena marcha de la Cooperativa. La junta de vigilancia podrá presentar al Consejo informes parciales sobre sus labores con las observaciones, alcances o reparos que le merezca la gestión de la Cooperativa, pero no podrá en caso alguno intervenir en la administración de la misma, ni en las funciones propias del consejo de administración.

La investigación de hechos eventualmente irregulares, deberá practicarse de un modo confidencial, cuidándose de no dañar la reputación de los posibles involucrados y de la imagen corporativa de la empresa.

La junta de vigilancia deberá además realizar todas aquellas revisiones que el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía le encomiende, en virtud de instrucciones específicas y/o de resoluciones de aplicación general.

Artículo 57°

La junta de vigilancia está facultada para examinar todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la Cooperativa, incluyendo los de sus entidades filiales. La revisión de la documentación social deberá realizarse en las oficinas de la Cooperativa o de la filial, pero de manera de no afectar la gestión.

Para tal efecto deberá presentar su solicitud de antecedentes al gerente de la Cooperativa, o en su defecto a la persona u organismo encargado de la administración de ésta.

El presidente de la junta de vigilancia tendrá la responsabilidad sobre la custodia e integridad de los antecedentes proporcionados para su revisión.

Artículo 58°

En caso de que la mayoría de los miembros de la Junta de Vigilancia determine que la Cooperativa ha actuado en contravención a las normas de la ley general de Cooperativas, de su reglamento o del presente Estatuto, ésta deberá exigir la celebración en un plazo no mayor a 15 **días corridos**, contado desde la fecha del acuerdo, de una junta general de socios, donde se informará de esta situación. La junta de socios deberá celebrarse dentro del plazo de 30 **días corridos**, contado desde que se exija su celebración.

TÍTULO IX DEL GERENTE GENERAL

Artículo 59°

El Gerente será nombrado por el Consejo de Administración, y ejercerá sus funciones según las instrucciones de éste y bajo su inmediata dependencia y vigilancia.

El Consejo pactará con el Gerente una remuneración que esté de acuerdo con las posibilidades financieras de la Cooperativa, pero en ningún caso podrá percibir asignaciones, participaciones o comisiones sobre las transacciones que ella efectúe. Deberá poseer

conocimientos técnicos relacionados con el giro de la Cooperativa y los conocimientos legales y doctrinarios indispensables sobre las materias relacionadas con la Cooperativa.

Previo a asumir su cargo, el gerente deberá presentar una declaración notarial de su estado patrimonial.

Artículo 60°

El Gerente deberá poseer un título técnico o profesional con una duración de a lo menos cuatro semestres, en el área administración y finanzas y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa, previa delegación del Consejo de Administración y conferir en juicio mandatos especiales;
- b) Organizar y dirigir la administración de la Cooperativa;
- c) Antes del inicio de cada año calendario, deberá presentar al Consejo de Administración, al inicio del periodo, un plan de negocios y desarrollo institucional y un presupuesto financiero que permita a la Cooperativa proyectar sus negocios con una perspectiva de, a lo menos, tres años.
- d) Presentar al Consejo al término de cada Ejercicio, un Balance e Inventario general de los bienes;
- e) Cuidar que los libros de contabilidad y Registro de Socios sean llevados al día y con claridad de lo cual se hará responsable;
- f) Dar las informaciones que le fueren solicitadas por el Consejo y asistir a sus sesiones, cuando fuere citado al efecto;
- g) Contratar y despedir trabajadores de la cooperativa salvo los de Administración; cargos ejecutivos o gerentes que requieran la aprobación del Consejo.
- h) Ejecutar los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración;
- i) Facilitar las visitas que efectúen los funcionarios encargados de la supervisión de las Cooperativas;
- j) Dar a los socios durante los diez **días corridos** precedentes a las Juntas Generales y a la Junta de Vigilancia, cada vez que lo solicite, todas las explicaciones necesarias sobre la marcha de las operaciones sociales.
- k) Firmar con el Presidente, Vicepresidente o un tercero que designe el Consejo de Administración, los cheques de las cuentas corrientes bancarias; y

l) Tendrá además el Gerente todas las facultades que sean delegadas o conferidas por el Consejo de Administración, las que podrá ejercer en forma individual o conjunta, con la persona que el mismo Consejo determine, según fuere la instrucción o poder que se le otorgue.

Artículo 61°

Ni el gerente ni los trabajadores de la Cooperativa podrán realizar en forma particular actividades que compitan con el giro propio de la Cooperativa. El consejo de administración y el gerente deberán velar porque se incorpore en los contratos de trabajo esta prohibición.

TÍTULO X DEL COMITÉ DE CRÉDITOS

Artículo 62°

El Consejo de Administración, designará el Comité de Créditos y a su Presidente y estará compuesto, por dos miembros integrantes del C.A.D., y por el Gerente, el Jefe de Operaciones y Jefe de Crédito, sin perjuicio de agregar, los funcionarios que el propio Consejo estime conveniente.

El Consejo de Administración elaborará un reglamento, en que se determinará la forma de constituirse, sus facultades, atribuciones, obligaciones y responsabilidades especiales, como asimismo la resolución, fiscalización y aprobación de los créditos. El Consejo de Administración designará, asimismo, a dos personas, para que, en carácter de suplente, puedan reemplazar a alguno de los titulares que faltare. El orden en la suplencia será fijado por el Consejo de Administración.

Artículo 63°

Serán atribuciones del Comité de Créditos controlar que la cartera de créditos de la Cooperativa cumpla con las políticas, reglamentos, manuales y normas, aprobadas por el Consejo de Administración, pudiendo observar o reparar las prácticas u operaciones que no cumplan con estas normas.

El Comité de Crédito deberá generar las condiciones para asegurar el cumplimiento de los límites y condiciones de los créditos, exigidos

por el Capítulo IIC2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

El monto de las operaciones de crédito que la cooperativa otorgue directa o indirectamente a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder del 5% del patrimonio efectivo y a todo otro límite consignado en el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. Este límite se aumenta al 10% si lo que excede de 5% corresponde a créditos caucionados con garantías sobre:

- 1) bienes corporales muebles o inmuebles de un valor igual o superior a dicho exceso,
- 2) Documentos emitidos por el Banco Central de Chile, o por el Estado y sus organismos, excepto sus empresas o,
- 3) Instrumentos financieros de oferta pública, emitidos en serie clasificados en una de las categorías de más bajo riesgo por dos sociedades clasificadoras de las señaladas en el Título XIV de la ley N° 18.045. La valorización de las garantías deberá regirse por las disposiciones que sobre la materia establezcan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Los créditos otorgados por la cooperativa directa o indirectamente, a sus directivos y funcionarios deberán observar un límite conjunto equivalente al 3% del patrimonio efectivo y un límite Individual, equivalente al 10% del margen antes señalado.

Dichos límites también serán extensivos a los cónyuges e hijos menores bajo patria potestad de los directivos y funcionarios de la cooperativa, y a las sociedades en que cualquiera de éstos o aquellos tenga una participación superior al 5% del capital social.

Estos créditos no podrán concederse en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares.

TÍTULO XI DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN

Artículo 64°

El Comité de Educación se compondrá de tres consejeros designados por el Consejo de Administración, uno de ellos presidirá el Comité, ejercerán sus funciones de acuerdo con el Consejo de Administración y bajo su inmediata vigilancia.

El Comité de Educación tendrá a su cargo la capacitación, difusión, actividades educativas, sociales, culturales y de recreación en beneficio de los cooperados y de la comunidad en general. Su constitución, facultades y atribuciones serán definidas en un Reglamento que a tal efecto será elaborado por el Consejo de Administración.

De conformidad con la normativa vigente, cualquier tipo de fondo solidario relacionado al comité de educación deberá ser administrado por un órgano distinto del Consejo de Administración y de las personas que lo integran, contar con un Reglamento ratificado por la Junta General de Socios, y estar bajo la supervisión de la Junta de Vigilancia, y deberán registrarse como provisiones en el pasivo exigible y no se considerarán patrimonio para ningún efecto.

Los beneficios que otorgue la Cooperativa por este concepto solamente podrán financiarse con cargo a esta provisión, hasta agotar los recursos en ella disponibles.

TÍTULO XII DEL CONTRALOR GENERAL

Artículo 65°

El Consejo de Administración podrá nombrar un Contralor General, si así se requiere, quién dependerá y reportará directamente ante el Consejo.

El Contralor General será responsable del diseño, implementación y funcionamiento de un adecuado mecanismo de control interno, que asegure la existencia de un entorno de control favorable en la gestión integral de la Cooperativa.

TÍTULO XIII DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 66°

La Cooperativa efectuará sus operaciones de intermediación financiera, de conformidad con la Ley General de Cooperativas, su reglamento, el Compendio de Normas Financieras del Banco Central y el presente Estatuto.

Previa delegación del Consejo de Administración, el Gerente General será responsable de fijar las tasas de interés que se aplicarán sobre los préstamos y ahorros y depósitos, determinando las modalidades de otorgamiento de préstamos y captación de ahorros, las que serán sometidas a consideración del Consejo de Administración.

En todo momento se deberá dar total cumplimiento del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Artículo 67°

Tendrán derecho a acceder a los servicios financieros que ofrezca la Cooperativa, todos los socios y terceros que cumplan con los requisitos establecidos en los manuales respectivos y políticas, aprobados por el Consejo de Administración.

Los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia podrán acceder a los servicios financieros de la Cooperativa en absoluta igualdad de condiciones con los demás socios, de acuerdo a las normas, políticas, reglamentos y manuales vigentes, y de acuerdo a los límites fijados por el Capítulo III C2 del Compendio de Normas del Banco Central de Chile.

Artículo 68°

Los depósitos, ahorros y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciba la Cooperativa estarán sujetos a secreto y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o la persona que lo represente legalmente.

Las demás operaciones quedan sujetas a reserva, y la Cooperativa solamente podrá darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo, y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al cliente o socio. No obstante, con el objeto de evaluar la situación de la Cooperativa, ésta podrá dar acceso al conocimiento detallado de estas operaciones y sus antecedentes a las entidades de supervisión, las que quedarán sometidas a la reserva establecida en este inciso.

Las normas sobre secreto y reserva de operaciones financieras establecidas en el presente artículo no obstan a que los organismos fiscalizadores, auditores externos y supervisores auxiliares y los tribunales de justicia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias puedan requerir información global o específica acerca de este tipo de operaciones.

TÍTULO XIV DE LA CONTABILIDAD, ESTADOS FINANCIEROS Y AUDITORIA EXTERNA

Artículo 69°

Se llevará un registro general de socios y de sus respectivos capitales y cuotas de participación.

La Contabilidad de la Cooperativa se ceñirá a las normas generales que determine la legislación vigente, a las normas contables generalmente aceptadas y a las normas que establezcan los organismos supervisores respectivos.

La contabilidad deberá mantenerse actualizada y sus asientos contables deberán efectuarse en registros permanentes, entendiéndose por tales, registros impresos o manuscritos debidamente encuadrados. Sin perjuicio de lo anterior, las cooperativas podrán solicitar al organismo competente otros medios de registro electrónico de la contabilidad, de acuerdo a la normativa vigente.

Los estados financieros y contables deberán reflejar la situación financiera de la entidad, el resultado de sus operaciones y el flujo de efectivo, de conformidad con los principios contables generalmente aceptados y uniformemente aplicados, en todo lo que sea pertinente. Las cuentas de los estados contables deberán reflejar en forma clara y precisa los bienes, derechos y obligaciones de la entidad. Por ello no podrán incluirse cuentas que no cumplan los requisitos mencionados, tales como cuentas por operaciones pendientes, cuentas por aclarar, valores por asignar y otras cuya denominación no evidencie su origen y contenido.

Artículo 70° Del Ajuste Monetario y Corrección Monetaria.

El Balance General y los Estados de Resultados y Financieros se cerrarán al 31 de diciembre de cada año y serán presentados a la Junta General de Socios, quienes deberán pronunciarse sobre ellos. Además, deberá tener a disposición de los organismos de control y fiscalización estatal, toda la documentación contable y de cualquier otro tipo que sea requerida.

La cooperativa deberá confeccionar un balance general clasificado y un balance a ocho columnas, al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de las demostraciones financieras adicionales que los organismos fiscalizadores establezcan para los distintos tipos de

cooperativas. El Inventario y Balance general, el estado de resultados, el informe de los auditores externos y los demás estados financieros que se deban confeccionar al término de cada ejercicio, de conformidad con la normativa vigente acompañados de documentos justificativos correspondientes, se pondrán a disposición de la Junta de Vigilancia a lo menos quince (15) días antes de la fecha en que deben ser presentados al organismo que determine la normativa vigente, con el objeto de que la Junta de Vigilancia haga un examen y las comprobaciones que estime necesarias e informe a la Junta General de Socios; en la fecha que corresponda, de acuerdo a los presentes Estatutos, para que esta se pronuncie sobre ellos.

Además, deberá tener a disposición de los organismos de control y fiscalización estatal, toda la documentación contable y de cualquier otro tipo que sea requerida. Una copia del balance clasificado de cada año, deberá ser enviada a cada socio, conjuntamente con la citación a la junta general que deberá emitir un pronunciamiento sobre dicho estado.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la Ley General de Cooperativas, se podrá ajustar el valor de los bienes muebles e inmuebles que compongan sus activos al cierre del ejercicio en que se practique la revalorización, mediante retasación técnica efectuada por una empresa de profesionales externos independientes, de acuerdo a las instrucciones que imparta el organismo fiscalizador.

Para los efectos tributarios la cooperativa deberá corregir monetariamente sus activos y pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ley N° 824, de 1974.

El Inventario y Balance acompañados de documentos justificativos correspondientes, se pondrán a disposición de la Junta de Vigilancia a lo menos quince (15) **días corridos** antes de la fecha en que deben ser presentados al organismo que determine la normativa vigente, con el objeto de que la Junta de Vigilancia haga un examen y las comprobaciones que estime necesarias e informe a la Junta General de Socios; en la fecha que corresponda, de acuerdo a los presentes Estatutos, para que esta se pronuncie sobre ellos.

Artículo 71° De los Auditores Externos. La Cooperativa deberá someter su balance general y demás estados financieros al informe y

dictamen de auditores externos independientes, de conformidad con la reglamentación vigente.

Artículo 72° De las Notas a los Estados Financieros.

Los estados financiero-contables deberán contener notas explicativas que se refieran a los hechos de implicancia financiera, tales como, variaciones significativas en los activos fijos y en las operaciones de la Cooperativa, garantías otorgadas por deudas de la entidad o de terceros, ejercicio del derecho a retiro cuando éste involucre a más del 5% del capital, o a los juicios o contingencias similares que establezca el organismo fiscalizador. Además, las notas explicativas se referirán a los hechos significativos, ocurridos en el periodo comprendido entre el cierre del estado financiero - contable y su envío al organismo contralor o su presentación a la junta de socios, sobre las mismas materias referidas precedentemente, y los demás hechos que indique el supervisor respectivo.

Estas notas a los estados financieros son parte integral de los mismos y pretenden revelar información adicional y aclaratoria de las partidas expresadas en los balances, estados de resultados y flujo de efectivo si procede, al 31 de diciembre de cada año.

Las notas mínimas a las que se hace referencia en el inciso anterior y que deben ser incluidas son las siguientes:

- 1) Principales criterios contables utilizados.
- 2) Cambios contables.
- 3) Corrección Monetaria.
- 4) Distribución del Capital Propio.
- 5) Patrimonio.
- 6) Contingencias, compromisos y responsabilidades.
- 7) Impuesto a la Renta.
- 8) Activo Fijo.
- 9) Hechos posteriores
- 10) Notas específicas que el Departamento de Cooperativas exija conforme al objeto social.

Artículo 73°

Una copia del balance clasificado de cada año, deberá ser enviada a cada socio, conjuntamente con la citación a la junta de socios que deberá emitir un pronunciamiento sobre dicho estado.

Las memorias, balances generales, sus inventarios, el registro de socios, los libros de actas de la Junta General de Socios, los informes de los auditores externos, si procede, de la Junta de Vigilancia o de los inspectores de cuentas, en su caso, el estatuto y el reglamento interno de la cooperativa, según corresponda, quedarán a disposición de los socios para su examen en la oficina de la administración de la cooperativa, a contar de los quince días anteriores a la celebración de la junta general de socios que se pronunciará sobre el balance general, el inventario y/o la renovación, total o parcial, de los miembros del Consejo de Administración, si correspondiere.

Artículo 74°

Si la junta de socios que debe emitir un pronunciamiento sobre el balance, lo rechazare, el consejo de administración deberá convocar a una nueva junta de socios, dentro del plazo de 90 **días corridos**, con el objeto que se proceda a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el estado financiero. En el tiempo intermedio, deberá realizarse una auditoría a dicho estado, por las personas y de conformidad con las normas que establezca la misma junta que rechace el balance.

TÍTULO XV

DE LAS ASIGNACIONES DE RESPONSABILIDAD DIRIGENCIAL.

Artículo 75°

Por los servicios que presten a la Cooperativa en el desempeño de sus cargos, los miembros titulares del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, serán remunerados con el pago de una asignación de responsabilidad dirigenal. La asignación se pagará mensualmente, sin perjuicio de la existencia de asignaciones pagaderas en determinadas épocas o períodos del año.

Las asignaciones serán aprobadas por la Junta General de Socios. Si por cualquier causa la Junta General de Socios no se hubiere pronunciado sobre la materia, la asignación podrá pagarse sujeta a ratificación de la primera Junta General de Socios después de la fecha de pago.

El integrante del consejo, de administración, de un órgano directivo o fiscalizador favorecidos con alguna de tales asignaciones, que no haya sido autorizada o aprobada por la junta de socios o los

estatutos, y quienes en representación de la cooperativa hubieren ordenado su pago, deberán responder solidariamente de su devolución, cuando se den los presupuestos del primer inciso del artículo 25° de la Ley General de Cooperativas.

Los consejeros tendrán el derecho a que la cooperativa les reembolse los gastos en que incurran en el desempeño de las funciones encomendadas por el consejo de administración hasta los montos previamente aprobados, contra la presentación de los comprobantes legales respectivos.

TÍTULO XVI DE LAS ELECCIONES

Artículo 76°

Cada socio tendrá derecho a un solo voto, el que será personal, sin que se admitan votos por poder, salvo en el caso de personas jurídicas, las que actuarán por medio de su respectivo representante legal. Se podrá postular sólo a un estamento.

No podrán ejercer su derecho a votar, los socios con una antigüedad inferior a 30 **días corridos** y aquellos que se encuentren atrasados en más de 30 **días corridos** en el pago de cualquier compromiso adquirido con la Cooperativa.

El Consejo de Administración dictará un Reglamento de Elecciones, el que reglamentará todas las materias relativas al proceso eleccionario, requisitos y forma de postulación, y escrutinios.

Artículo 77°

Las elecciones se harán mediante voto unipersonal, cada socio sufragará una sola vez, en una cédula, por un candidato para Consejero, y uno para la Junta de Vigilancia. Se proclamarán elegidos los que en una misma y única votación hayan obtenido la mayor cantidad de sufragios, hasta completar el número de personas que haya que elegir. En forma análoga se procederá en caso de otras elecciones. En caso de empate, si se trata de elección de personas, prevalecerá la antigüedad del socio.

En las elecciones del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, la votación será directa y secreta. Podrán votar todos los socios activos de la Cooperativa que tengan, a lo menos 18 años de edad, de la forma prevista en el Reglamento de Elecciones.

Las elecciones de consejeros y miembros de la Junta de Vigilancia, se efectuará en la casa matriz de la Cooperativa.

Para tal efecto el Comité Electoral deberá velar por la correcta instalación del lugar de la votación, y de las mesas electorales, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Elecciones.

Los Ministros de Fe designados por la Junta, asumirán como Tribunal calificador de elecciones, votaciones y escrutinios.

TÍTULO XVII DE LA DISTRIBUCIÓN DE REMANENTE Y EXCEDENTES

Artículo 78°

El saldo favorable del ejercicio económico de la cooperativa, que se denomina remanente, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere.

Hecho lo anterior, se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva, en el caso que éstos sean obligatorios, o a la constitución e incremento de reservas voluntarias y al pago de intereses al capital, de conformidad con el estatuto. Por último, el saldo, si los hubiere, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios que presenten vigentes sus derechos sociales y económicos de acuerdo a lo señalado en el presente este estatuto. Por acuerdo de la junta general de socios, el todo o parte de las pérdidas que no alcanzaren a ser absorbidas con el remanente del ejercicio, podrán ser absorbidas con los ítems siguientes en el orden que se indica:

1° Con el fondo de reserva que ordena el artículo 38 inciso tercero de la Ley General de Cooperativas.

2° Las reservas voluntarias; y

3° El capital aportado por los socios.

Los excedentes provenientes de operaciones de la Cooperativa con los socios, se distribuirán a prorrata de éstas. Aquéllos provenientes de operaciones con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.

La cooperativa deberá constituir e incrementar un fondo de reserva legal con el equivalente al 18% de su remanente anual, el que se destinará a cubrir las pérdidas que se produzcan y tendrá el carácter de irrepartible mientras dure la vigencia de la cooperativa.

Las Reservas son incrementos efectivos de Patrimonio y tienen su origen en disposiciones legales, el presente Estatuto Social, y en acuerdos de la Junta General de Socios. Los Fondos de Reserva tienen por objeto proporcionar una mayor estabilidad económica a la Cooperativa, conservar su Capital Social y dar una mayor garantía a los acreedores y a los socios.

La Junta General de Socios podrá constituir o incrementar Reservas Voluntarias hasta el monto señalado por la normativa vigente.

Existirán los siguientes tipos de reservas:

1) Reserva obligatoria: Corresponde a un incremento efectivo de patrimonio que tiene origen en la ley, cuya constitución y aumento es obligatoria, por regla general, para todas las cooperativas, y sus denominaciones y orígenes son los siguientes:

- a) Reserva legal sobre el remanente anual, establecida en los incisos tercero y séptimo del artículo 38° de la Ley General de Cooperativas.
- b) Reserva fondo de provisión del 2% de sus remanentes, destinada sólo a la devolución de cuotas de participación, en casos excepcionales, dispuesta en el inciso quinto del artículo 19° de la Ley General de Cooperativas, denominado "Fondo 2% Reserva Devoluciones", cuya aplicación será establecida mediante resolución de general aplicación por el Departamento de Cooperativas.
- c) Fondo fluctuación de valores, generado de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del D.L. N° 824 de 1974.

2) Reservas voluntarias: Son aquellas constituidas o incrementadas anualmente por acuerdos de la junta general de socios, distintas de las reservas obligatorias, que se hayan pronunciado acerca de la distribución del remanente generado en los ejercicios anteriores, y aquellas establecidas por el estatuto de la cooperativa. El destino de estas reservas será el que acuerde la junta general de socios o el estatuto social.

La reserva legal se incrementará con las donaciones, también por los intereses al capital y los excedentes distribuidos, por la Junta General que no hayan sido retirados por los socios, dentro del período de 5 años, contado de la fecha en que se haya acordado su pago, también las donaciones, todo de acuerdo al procedimiento en que disponga el organismo fiscalizador para notificar oportunamente a los socios titulares de excedentes no retirados la existencia de los mismos para opere el incremento de la reserva legal.

Los excedentes distribuidos por la junta general de socios, los intereses al capital, las cuotas de participación o cualquier otra acreencia no retirada por los socios dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha en que se acordó su pago, y los fondos sin destinación específica que perciba una cooperativa, incrementarán la reserva legal en la cooperativa.

Para constituir o incrementar la reserva legal o especial a que hacen referencia los incisos anteriores con las devoluciones de excedentes e intereses al capital, cuotas de participación o cualquier acreencia no retirada por los socios transcurrido el plazo de 5 años, la cooperativa deberá informar

al socio, mediante carta certificada dirigida al domicilio que tiene registrado, con una anticipación de, a lo menos 120 días al cumplimiento del plazo de 5 años antes referido.

Una vez cumplido el plazo de 5 años y en el caso que el socio no reclame el pago de las acreencias informadas en conformidad al inciso anterior, la cooperativa procederá sin más trámite a constituir o incrementar la reserva legal o especial, según sea el caso.

En caso que, a la reforma del presente estatuto, existan acreencias no retiradas con más de 5 años, la cooperativa previa a constituir la reserva señalada precedentemente, de todas formas, deberá avisar al socio mediante carta certificada dirigida al domicilio que tiene registrado en la cooperativa, con una anticipación de a lo menos 120 días para que haga retiro de sus acreencias. Si los interesados en reclamar el pago de las acreencias son parte de una comunidad hereditaria, deberán presentar ante la cooperativa los antecedentes descritos en el inciso segundo del artículo 23 del reglamento de la Ley.

Artículo 79°

De conformidad con lo establecido en el presente Estatuto, el pago del interés al capital sólo podrá ser acordado en Junta General de Socios, con cargo al remanente existente al cierre del ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la misma, previa aprobación de los estados financieros correspondientes a dicho ejercicio, debidamente auditados, y cumpliendo con los demás requisitos aplicables conforme a la regulación vigente.

Artículo 80°

La capitalización total o parcial de los intereses al capital acordado por la junta general de socios, podrá dar lugar a la emisión de nuevas cuotas de participación, o al aumento en el valor de las mismas.

TÍTULO XVIII

DE LA DISOLUCIÓN, DIVISIÓN, FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA

Artículo 81°

La Cooperativa podrá disolverse, por acuerdo de una Junta General de Socios, adoptado por los dos tercios de los votos presentes, en la que asistan a lo menos 200 socios por cada cinco mil y fracción superior a 2.500 de ellos.

Se disolverá, asimismo, por sentencia judicial ejecutoriada dictada conforme al procedimiento establecido en la ley general de Cooperativas, a solicitud de los socios, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía o del organismo fiscalizador respectivo, basada en alguna de las siguientes causales:

- 1) Incumplimiento reiterado de las normas que fijan o de las instrucciones que impartan el Departamento de Cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo;
- 2) Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales, y
- 3) Las demás que contemple la ley.

Artículo 82°

Junto con el acuerdo de disolución, la Junta General de Socios deberá designar una comisión de tres personas que sean o no socios para que realicen la liquidación, fijando sus atribuciones, plazos y remuneraciones.

Artículo 83°

La Comisión liquidadora se ceñirá al procedimiento establecido por la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, sea cual fuere la causal de disolución de una cooperativa, ésta deberá ser notificada a los socios mediante

carta certificada dirigida al domicilio que tuvieren registrado o al correo electrónico que tenga registrado.

En forma previa a la adopción del acuerdo de división, fusión o de transformación, deberán someterse a consideración de la junta general de socios los siguientes antecedentes:

1° El balance de la entidad;

2° El estado de resultados correspondiente;

3° El estado de flujo de efectivo; y

4° Una memoria explicativa que refleje el real estado económico de la empresa.

Dichos antecedentes deberán ser presentados auditados por profesionales independientes, y su fecha de cierre no podrá tener una antigüedad superior a los 60 días, contados desde la fecha de la junta general de socios convocada para acordar la división, fusión o la transformación.

Artículo 84°

En el caso de liquidación, una vez absorbida las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado el valor de las cuotas de participación debidamente revalorizado, en el mismo orden, tales fondos y cualquier otro excedente resultante se distribuirá entre los dueños de las cuotas de participación, a prorrata de las que posea al tiempo del reparto.

Artículo 85°

Los acuerdos de la Junta General de Socios y la ejecución de los mismos, relativos a la división, fusión y transformación de la Cooperativa se sujetarán a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias vigentes.

TÍTULO XIX

DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 86°

Las controversias que se susciten entre los socios o ex socios en su calidad de tales; entre éstos y la Cooperativa; y, entre la Cooperativa con otras empresas Cooperativas, con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la ley general de Cooperativas, su reglamento o el presente estatuto, se resolverán por la justicia

ordinaria con procedimiento de juicio sumario o mediante arbitraje, a elección del demandante. En este último caso, el arbitraje se sujetará a las normas que se establecen en la ley general de Cooperativas, en su reglamento y en el presente Estatuto.

Se resolverán bajo el mismo procedimiento, los conflictos jurídicos relativos a la normalización de la Cooperativa, en el evento que ésta tuviese un funcionamiento irregular; y los que se susciten con motivo de la designación de liquidadores y durante la liquidación misma de la Cooperativa.

Artículo 87°

La designación del árbitro corresponderá a las partes de común acuerdo.

En caso que no hubiese avenimiento o consentimiento entre las partes respecto de la persona del árbitro, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo de los registros citados, y diverso del primero propuesto por cada parte.

A falta de Registro de Árbitros en el domicilio de la Cooperativa, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.

Artículo 88°

Los árbitros serán nombrados en calidad de árbitros de derecho, a menos que las partes de común acuerdo los designen en otro carácter.

Artículo 89°

El árbitro tendrá la facultad de exigir a las partes la provisión de fondos que estime necesaria para el pago de las costas procesales que requiriese la tramitación del juicio, aún cuando ella no fuere demandante. Lo anterior es sin perjuicio de lo que en la sentencia se determine, en conformidad a las reglas generales.

Artículo 90°

Será competente para conocer de los asuntos a que se refiere este Capítulo el juez de letras en lo civil del lugar en que tenga su domicilio social la Cooperativa.

TÍTULO XX DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 91°

Cada vez que sea necesario precisar si corresponde o no a los socios el ejercicio de un determinado derecho social, se considerará a aquéllos que se encuentren inscritos en el Libro de Registro de Socios con 5 días hábiles de anticipación a aquél desde el cual pueda ejercerse el derecho. Tratándose de la participación en una junta general de socios, se estará a quienes lo sean con **30 días corridos** de anticipación al día de su celebración.

En caso que el socio suspendido de sus derechos, sea miembro de alguno de los estamentos de la Cooperativa será suspendido automáticamente en el cargo, debiendo comunicarse tal situación a la próxima Junta General, según corresponda.

El socio incumplidor quedará inhabilitado para ser candidato a cualquier cargo dirigenal dentro de la Cooperativa por el período de un año, contado desde la fecha en que tomó conocimiento la respectiva Junta.

Artículo 92°

Los miembros titulares del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia podrán acceder a los servicios financieros de la Cooperativa en absoluta igualdad de condiciones con los demás socios, de acuerdo a las políticas, reglamentos y manuales vigentes en la Cooperativa.

De acuerdo con lo expresado en el inciso precedente, no constituirá impedimento ni limitación alguna la condición de acreedor o deudor neto que el dirigente detente frente a la Cooperativa a la fecha de cursar la operación financiera de que se trate, y de acuerdo a los límites fijados por el Compendio de Normas del Banco Central de Chile en su Capítulo III C2.

Artículo 93°

La Cooperativa deberá mantener en la sede principal y en sus sucursales y establecimientos, a disposición de los socios y de terceros, ejemplares actualizados del presente estatuto firmados por el gerente, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura social y la de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a sus legalizaciones.

Asimismo, la Cooperativa deberá llevar un registro público indicativo de sus Consejeros, Presidente, Vicepresidente, Secretario, Gerentes o Liquidadores en su caso y apoderados, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones. Las designaciones y anotaciones que consten en dicho registro harán plena fe en contra de la Cooperativa, sea a favor de los socios o de terceros.

Los consejeros, administradores, el gerente o liquidadores en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a los socios y terceros en razón de la falta de fidelidad o vigencia de los documentos mencionados en el inciso precedente.

Artículo 94°

En lo no previsto en el presente Estatuto, regirán las disposiciones de la Ley y Reglamento General sobre Cooperativas las que se declaran incorporadas a él.

TÍTULO XXI DE LOS LIBROS SOCIALES

Artículo 95°.

La cooperativa deberá llevar en orden y al día, los siguientes libros sociales:

- a) Libro de Registro de Socios y de sus respectivos capitales y cuotas de participación.
- b) Libro de Actas de Sesiones del Consejo de Administración, o de la Comisión Liquidadora, en su caso.
- c) Libro de Actas de las Juntas Generales de Socios.
- d) Libro de Registro de dirigentes, gerentes, liquidadores y apoderados.
- e) Registros contables los que comprenden: Diario, Mayor e Inventarios y Balances.
- f) Libro de Actas e Informes de la Junta de Vigilancia.
- g) Registro de Asistencia.
- h) Registro de Retiros y devoluciones de Cuotas de Participación.

TÍTULO XXII DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Artículo 96°. De los Principios Cooperativos

Los contenidos del presente estatuto, así como la Ley de Cooperativas y su Reglamento, se fundamentan en los siete principios cooperativos, que se detallan a continuación:

Primer Principio: Membresía Abierta y Voluntaria: Las Cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.

Segundo Principio: Control Democrático de los Miembros: Las Cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su Cooperativa responden ante los miembros. En las Cooperativas de primer nivel los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en las Cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.

Tercer Principio: La Participación Económica de los Miembros: Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía. Los miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: El desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los miembros en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la membresía.”

Cuarto Principio: Autonomía e Independencia: Las Cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus miembros. Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la Cooperativa.

Quinto Principio: Educación, Formación e Información: Las Cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a

sus dirigentes electos, Gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus Cooperativas. Las Cooperativas informan al público en general -particularmente a jóvenes y creadores de opinión- acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.

Sexto Principio: Cooperación entre Cooperativas: Las Cooperativas sirven a sus socios y socias lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Séptimo Principio: Compromiso con la Comunidad: La Cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus miembros.

Nota: Todo plazo en días, que figure en el Estado Social, será considerado como días corridos, exceptuando a los que la Ley nos indique.

1.- FUE APROBADO EN LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS DE FECHA 19 DE MARZO DE 2016.

CONFIRMA SU APROBACION Y VIGENCIA CON EL ORDINARIO N° 3085 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2016 EMITIDO POR LA ASOCIATIVIDAD Y ECONOMIA SOCIAL – MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y TURISMO

2.- MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO FUE APROBADO EN LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS CON FECHA 08 DE ENERO DE 2022 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 25/03/2022.

ADECUADOS AL NUEVO REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 28/11/2020.